Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220160011900 DEMANDANTE: ALTOS DE SAN VICENTE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

ASUNTO

Corresponde al despacho pronunciarse frente a la solicitud elevada por el doctor Danilo Araujo Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.037.756 de San Juan del Cesar- La Guajira y portador de la tarjeta profesional No. 96.873 C.S. de la J., quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira, por medio de la cual pretende la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- Es procedente resolver de fondo las peticiones elevadas por quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira.
- De conformidad con la normatividad aplicable, es procedente acceder de manera oficiosa a dichas peticiones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este despacho negará las solicitudes elevadas por quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira, como quiera que no acreditó la calidad en que comparece a este proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 73 de Código General del Proceso concordante con lo previsto en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971 por ser este proceso de mayor cuantía. Además, en virtud de ello, no se le reconocerá personería para actuar en este asunto.

No obstante lo anterior, ante la reiteración al despacho que mediante Resolución No. 384 de fecha 3 de diciembre de 2020 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA en los términos previstos en la Ley 550 de 1999; ha de indicarse que desde el momento en que le fue comunicada de manera general la referida situación, este despacho ha dado aplicación a lo establecido en el numeral 13 del artículo 53 ídem, que consagra: "Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho", pues el presente proceso no ha continuado siendo tramitado.

En efecto, de la citada norma se desprende que, cuando se esté ejercitando la acción ejecutiva, es decir cuando se tramita un proceso de dicha naturaleza, como es el caso, éste se suspende de pleno derecho, siempre que el ente territorial se someta a un acuerdo de reestructuración de pasivos, suspensión que también aplica a las medidas cautelares decretadas o en curso dentro del mismo.

No obstante lo anterior, para evitar equívocos y nuevas peticiones dentro del presente trámite, se dispondrá de manera expresa suspender el presente proceso y los embargos en este decretado¹, figura que operó de pleno derecho desde el 4 de diciembre de 2020, fecha de publicación del aviso que informa la promoción del acuerdo, conforme ordena los artículos 13 y 14 ejusdem; sin que haya lugar por ende al levantamiento de las medidas

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 11 de octubre de 2016 (55132). Exp. 47001-23-31-000-1999-00182-01.

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220160011900 DEMANDANTE: ALTOS DE SAN VICENTE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

cautelares, ni entrega de títulos judiciales, pues la norma en cita no consagra dicho efecto y no se evidencia disposición alguna que lo disponga.

Por Secretaría, ofíciese a los responsables de ejecutar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto informándole que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 53 de la ley 550 de 1999 los embargos decretados se encuentran suspendidos de pleno derecho desde el 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el doctor Danilo Araujo Daza quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería para actuar en este asunto, al doctor Danilo Araujo Daza quien dice actuar como Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de La Guajira, por lo expuesto.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso y los embargos decretados en el mismo, sin que haya lugar al levantamiento de estos últimos, ni entrega de títulos judiciales, conforme a lo señalado.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría a los responsables de ejecutar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto informándole que de conformidad con lo expuesto los embargos decretados se encuentran suspendidos de pleno derecho desde el 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA JUEZ JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6bf9172815c66730b198c80b6fc94672af60b169a847717f72349ecd8bacdf Documento generado en 25/02/2021 04:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica